EXP. N.° 00533-2012-PA/TC
LIMA
ABEL CRISOSTOMO MELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Crisostomo Melo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 19 de octubre de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 45426-2007-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el abono de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria, o infundada, pues el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de mayo de 2011, declara fundada la demanda, considerando que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada, por considerar que el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, con el abono de devengados e intereses; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*

4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2°, el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*". En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores de minas subterráneas a que se refiere el artículo 1° de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) años de aportaciones, pero menos de 20 tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.

5. Cabe precisar que el artículo 1° del Decreto Ley 25967, en rigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.

6. Del Documento Nacional de Identidad (f. 10), se colige que el demandante cumplió 45 años de edad el 17 de marzo de 1993, por lo que cumplió el mínimo de años de edad después de la vigencia del Decreto Ley 25967.

7. Este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP.

8. Para acreditar aportaciones obra en autos la Resolución 45426-2007-ONP/DC/DL 19990, el cuadro resumen de aportaciones (f. 3 y 4) y el expediente administrativo 1600052103 (f. 43 a 213), de los que se advierte que al actor se le reconoce 17 años y 4 meses de aportes durante el periodo de 1984 a 2002, de los cuales 16 años y 10 meses laboró en minas subterráneas.

9. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía el requisito de años de aportes para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley 25009; por lo tanto, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1° del Decreto Ley 25967, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.

10. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00533-2012-PA/TC
LIMA
ABEL CRISOSTOMO MELO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

En el caso de autos, si bien concuerdo con el sentido del fallo, estimo que debe precisarse lo siguiente:

1. Que el Decreto Ley N° 25967 modificó uno de los requisitos de la pensión de jubilación minera proporcional (años de aportación), pues desde el 19 de diciembre de 1992 para acceder a esta pensión se tiene que acreditar 20 años de aportaciones, de los cuales 10 deben corresponder a trabajo efectuado en mina subterránea, tajo o cielo abierto.
2. Que en el caso de autos, el demandante cumplió los años de edad para acceder a la pensión mencionada durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967, razón por la cual en el fundamento 9 se debería concluir que la demanda es infundada porque el demandante durante la vigencia del decreto ley mencionado no acreditó haber efectuado 20 años de aportaciones.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR